

II.—TABLA DE RENDIMIENTOS MEDIOS

	Base imponible
<i>Grupo 1.º—Ganado bovino</i>	
Epigrafe 11.—De leche .....	1.800
Epigrafe 12.—De actitudes mixtas .....	1.350
Epigrafe 13.—De carne .....	700
Epigrafe 14.—De recrio .....	500
Comprende este epigrafe el ganado de edad superior a seis meses.	
<i>Grupo 2.º—Ganado ovino</i>	
Epigrafe 21.—De reproducción, carne y lana .....	100
Epigrafe 22.—De reproducción, carne y leche .....	160
<i>Grupo 3.º—Ganado caprino</i>	
Epigrafe 31.—De reproducción .....	130
<i>Grupo 4.º—Ganado porcino</i>	
Epigrafe 41.—De reproducción .....	800
Epigrafe 42.—De recrio .....	280
Los animales nacidos en la explotación hasta la edad de cuatro meses no se computarán en este epigrafe y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.	
Epigrafe 43.—De cebo .....	400
<i>Grupo 5.º—Ganado caballar</i>	
Epigrafe 51.—De reproducción .....	1.020
Epigrafe 52.—De recrio .....	680
<i>Grupo 6.º—Ganado asnal</i>	
Epigrafe 61.—De reproducción .....	900
Epigrafe 62.—De recrio .....	340
<i>Grupo 7.º—Ganado mular</i>	
Epigrafe 71.—De recrio .....	800
<i>Grupo 8.º—Ganado avícola</i>	
Epigrafe 81.—Gallinas reproductoras .....	60
Epigrafe 82.—Gallinas para producción de huevos ...	45
Epigrafe 83.—Pollitas de recrio para producción de huevos .....	15
Epigrafe 84.—Pollos y patos para carne .....	3
Epigrafe 85.—Pavos, faisanes y palmípedas reproductoras de puesta .....	34
Epigrafe 86.—Pavos, faisanes, ocas y gansos para carne .....	40
Epigrafe 87.—Otras aves no especificadas .....	5
Epigrafe 88.—Palomas. Por cada nidial de los palomares .....	5

*Nota común a los epígrafes de este grupo:* Para la determinación del número de aves computables se tendrá en cuenta:

- a) Para aves reproductoras y de puesta.  
Explotadas en suelo: El 80 por 100 de la superficie total cubierta de cada una de las plantas, estimándose una cabida de tres aves por metro cuadrado. Explotadas en jaulas: El 80 por 100 de la capacidad de las mismas.
- b) Aves para carne: El total de las producidas o beneficiadas que hayan sido vendidas o sacrificadas en el año.
- c) El rendimiento correspondiente a la venta de crías de menos de quince días y la venta o sacrificio de las aves reproductoras o de puesta para su reposición, se considera incluida en el asignado a éstas.

	Base imponible
<i>Grupo 9.º—Cunicultura, animales de pieles finas, apicultura y otros animales</i>	
Epigrafe 91.—Conejos Reproductores .....	30
Epigrafe 92.—Visones Reproductores .....	400
Epigrafe 93.—Chinchillas Reproductores .....	1.500
Epigrafe 94.—Abejas. Por cada colmena movilista ...	100
Epigrafe 95.—Otras clases de animales no tarifados.	5

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 18 de marzo de 1966 por la que se reforma el artículo 11 del Reglamento de la Escuela General de Policía de 26 de febrero de 1942.*

Excelentísimo señor:

En virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente y por considerarlo más conveniente para el servicio, he acordado que el artículo 11 del Reglamento de la Escuela General de Policía de 26 de febrero de 1942 quede redactado en la forma siguiente:

Artículo 11. Su nombramiento corresponderá al Director general de Seguridad, debiendo recaer en un Comisario del Cuerpo General de Policía con capacidad profesional y de mando acreditada, siendo preferidos los que además de estas cualidades posean un título facultativo de Grado Superior.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1966.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 26 de marzo de 1966 por la que se regula la campaña del cordero pascual.*

Ilustrísimo señor:

La abundante producción de ganado lanar en la presente campaña, favorecida por las condiciones climatológicas de la temporada de otoño-invierno y por los avances que se van registrando en esta rama económica y la necesidad de dar salida a una elevada proporción de la misma en un corto espacio de tiempo pueden conducir a una excesiva reducción de precios, que perjudicaría la producción, con las consiguientes perturbaciones de diverso orden.

Teniendo en cuenta las condiciones en que se viene desarrollando la campaña de corderos y las perspectivas probables de la misma, se juzga conveniente realizar la regulación a través de la compra directa de los excedentes de corderos que se produzcan en determinados mataderos para su congelación y posterior salida al mercado a precios moderados.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros del día 25 de marzo de 1966, tiene a bien disponer:

Primero.—Continuarán en régimen de libertad, en todo el territorio nacional, la producción, el comercio y la circulación de reses lanares vivas, así como de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, ateniéndose, en todo caso, a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria vigente.

Segundo.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá, entre el 11 de abril y el 30 de junio próximos, las canales de ganado lanar menor (cordero pascual) aptas para congelación que le sean ofrecidas a través de los Mataderos Generales Frigoríficos que se designen para esta operación, dentro de las posibilidades de congelación de los mismos y hasta un límite de 350.000 canales.

Tercero.—El precio de la adquisición por la Comisaría General será de 60 pesetas kilogramo canal en Matadero General Frigorífico.

Cuarto.—A efectos del precio anterior, las canales deberán reunir las características siguientes:

Estarán desprovistas de piel, cabeza, despojos comestibles e industriales, órganos genitales, mollejas, manos y patas y conservarán el riñón y el sebo de riñonada.

Quinto.—La canal mencionada tendrá un peso comprendido entre 8 y 15 kilogramos, con una tolerancia de 0,300 kilogramos en menos o en más, respectivamente, no siendo admitidas las que no alcancen o excedan tales pesos.

El peso de las canales se realizará inmediatamente después del sacrificio, aplicándose a la posterior liquidación el descuento del 1 por 100 en concepto de merma por oreo.

Sexto.—Además del valor de la canal, el vendedor del ganado percibirá el de la piel y despojos comestibles e industriales, que le serán liquidados conjuntamente con el importe de aquella dentro de los diez días siguientes al del sacrificio.

Séptimo.—La valoración de la piel será de 9,50 para las merinas y 10 pesetas kilogramo canal para las entrefinas, y para los despojos comestibles e industriales, 5,80 pesetas kilogramo canal. El valor de la piel y despojos será revisado para los meses de mayo y junio.

Cuando la piel carezca de lana, es decir, que se trate de corderos rapones, tendrá un demérito de 5,50 pesetas kilogramo para los sacrificados en el mes de abril, cinco pesetas kilogramo los sacrificados en mayo y cuatro pesetas kilogramo los sacrificados en junio.

Octavo.—El propietario del ganado debiera acreditar su condición de criador del mismo mediante certificado expedido por la Hermandad Sindical del término donde radique su explotación.

Las ofertas de ganado se realizarán por escrito a uno sólo de los mataderos que determine C. A. T. para esta operación de compra, que deberán contestar a los ganaderos oferentes en el plazo máximo de siete días.

Noveno.—La entrega del ganado se realizará por cuenta del vendedor, a cuyo cargo correrán los gastos de portes, riesgos y accesorios. De los gastos de sacrificio, fijados en dos pesetas por kilogramo de canal limpio, será de cuenta del ganadero la mitad de dicha cantidad.

Dicho ganado estará exento de enfermedad y defecto, en caso contrario será rechazado por la Comisión a que se refiere el artículo siguiente, en cuyo supuesto quedará de cuenta y riesgo del vendedor.

Decimo.—En los Mataderos Generales Frigoríficos designados para las entregas de este ganado se constituirá una Comisión integrada por un Inspector de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un representante de la Jefatura Provincial de Ganadería, otro de la Jefatura Provincial de Sanidad, otro del Sindicato Provincial de Ganadería, otro de la Hermandad de Labradores y Ganaderos y el Director del Matadero o persona en quien delegue. Dicha Comisión será la encargada de recibir las ofertas y programar los turnos de matanza por riguroso orden, notificando con la antelación suficiente a los oferentes la fecha en que tiene que entregar el ganado para su sacrificio.

Undécimo.—La mencionada Comisión seleccionará las canales aptas para congelación. Las que no reúnan las condiciones mínimas para tal fin—presentar el riñón cubierto y estar comprendidas entre los pesos límites establecidos en el artículo quinto de la presente Orden—serán valoradas con el demérito de seis pesetas kilogramo canal y serán adquiridas por el Matadero General Frigorífico para su comercialización en fresco, mediante liquidación y abono de su importe al vendedor, dentro del plazo señalado en el artículo sexto.

Las canales que no sean aptas para el consumo, afectadas por alguna enfermedad que no haya sido advertida en vivo, serán abonadas íntegramente al vendedor, con cargo al seguro que a dicho fin establecerán los Mataderos Generales Frigoríficos y cuyo importe será fijado de acuerdo con C. A. T., reconocido por este Organismo.

Duodécimo.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes será la encargada de ejecutar y desarrollar el contenido de la presente Orden.

Decimotercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 3/1966, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1966 sobre continuidad en la concesión de primas a la producción de ganado vacuno añojo.*

### FUNDAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 65 de 17 de marzo de 1966) sobre continuidad en la concesión de primas a la producción de ganado vacuno añojo, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes abonará una prima de tres pesetas por kilogramo canal limpia de añojos que se sacrifiquen en los mataderos que se indican en el artículo tercero de esta Circular, y cuyo peso canal, tras el oreo reglamentario de tres horas, supere los 180 kilogramos.

El faenado de la canal deberá responder a la descripción que se detalla en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965.

A efectos de la concesión de la prima se considerarán como añojos los animales que tengan toda la dentadura de leche, o que, habiendo iniciado la muda de las palas, conserve al menos una de ellas.

### BENEFICIARIOS DE LA PRIMA

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima de tres pesetas por kilogramo canal los que acrediten ser propietarios de las reses en el momento de su sacrificio.

### LUGARES DE SACRIFICIO

Art. 3.º Se considerarán como establecimientos hábiles para acreditar la prima de tres pesetas por kilogramo canal limpia todos los mataderos municipales de las capitales de provincia y todos los de las poblaciones que sin ser capitales cuenten con un censo superior a 50.000 habitantes; los Mataderos Generales Frigoríficos que se citan en la relación adjunta (anexo número 1), y aquellos otros que en su día puedan ser designados por esta Comisaría General.

### NORMALIZACIÓN DE ACTAS

Art. 4.º En los mataderos a que se refiere el artículo anterior quedará constancia de los animales de esta clase sacrificados en acta extendida por el Veterinario designado por la Dirección General de Ganadería, con el fin de calificar las canales presentadas y decir cuáles son las merecedoras de la prima. Las actas se extenderán por quintuplicado para cada partida de ganado presentada por el mismo propietario, según modelo anexo número 2; un ejemplar quedará en poder del Veterinario clasificador, otro será entregado al propietario de las reses y los tres restantes serán remitidos a la Jefatura Provincial de Ganadería. La mencionada Jefatura, una vez estampado su sello de visado, remitirá un ejemplar al beneficiario de la prima y dos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al sacrificio, a la Delegación Provincial de la C. A. T.

### FORMA DE PAGO

Corresponde efectuar los pagos a la Delegación Provincial del Organismo en cuya provincia se halle enclavado el matadero o frigorífico, siendo indiferente a estos efectos que el beneficiario resida en la misma provincia o en provincia distinta.